

Auto de sustanciación No. 377
Proceso: V.S. Alimentos.
Demandante: Luisa Fernanda Rodríguez Torres.
Demandados: José Oscar Salazar Osorio y Otro.
Radicación: 17174318400120220013000.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que obra en el expediente constancia de envío y recibido de la notificación de los demandados en la que se adjuntó copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio los cuales fueron debidamente recibidos en la fecha 05 de julio de 2022, por lo que el término de traslado corrió entre las fechas 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de julio de 2022. Inhábiles los días 9, 10, 16 y 17 de julio de 2022 (sábados y domingos). Dentro de este término, los demandados constituyeron apoderada judicial y allegaron escrito de contestación a la demanda.

En el referido escrito, además de proponer excepciones, presenta una petición especial consistente en la desvinculación del proceso al señor José Oscar Salazar Osorio toda vez que no es el titular de la obligación pretendida y se puede constatar que el señor Jhon Jairo Salazar Duque se encuentra cumpliendo con sus obligaciones como padre, lo que deslegitima por completo la persecución del abuelo paterno y sus propiedades, por lo que solicita también que se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente digital, se tendrá como debidamente **NOTIFICADOS** a los demandados y se tendrá por **CONTESTADA** LA DEMANDA por parte de los señores **JOSE OSCAR SALAZAR OSORIO** y **JHON JAIRO SALAZAR DUQUE**.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho Jenny Alejandra Ospina Marín para que represente los intereses de los demandados, en los términos y para los fines a que se contrae los poderes allegados al expediente digital.

Por otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretende hacervaler.

Finalmente en lo que tiene que ver con la petición de desvincular de este proceso al señor José Oscar Salazar Osorio y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes, es preciso señalar que según nuestro ordenamiento jurídico no solo los padres tienen la obligación de sufragar los alimentos de su descendencia, sino que esta obligación también la tienen los abuelos, tanto en nietos habidos en el matrimonio o extramatrimoniales; esto cuando los padres del menor de edad, quienes en principio son los obligados, no puedan sufragar la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos. Lo anterior atendiendo al principio de solidaridad que debe existir en la familia, pues los menores gozan de una especial protección, y sus derechos prevalecen sobre los de los demás, por lo tanto, se le deben garantizar los alimentos, los cuales les permitan la subsistencia y una vida digna.

Es claro que esta obligación no es absoluta, pues es una obligación subsidiaria en tanto no se pueden demandar directamente a los

abuelos, ya que no son estos quienes deben cargar con las responsabilidades de sus hijos y solo responderán por los alimentos en unos casos específicos y los cuales deben ser demostrados por los alimentarios dentro del proceso. Luego entonces es lógico que, en este caso, si quien debe alimentos es el padre, por falta o insuficiencia, sean los abuelos paternos quienes deban ser citados para fijar cuota de alimentos a favor de sus nietos.

En el caso que nos ocupa, la parte solicitante argumenta que el padre del menor, también demandado, ha sido responsable respecto a las cuotas alimentarias para su hijo pero la parte demandante expone lo contrario, por lo que en este estado del proceso no se torna procedente acceder a la desvinculación del abuelo paterno del menor por cuanto la responsabilidad que pueda o no recaer sobre él, conlleva una controversia de índole probatoria en cuanto a la categorización y demostración sobre la falta e insuficiencia en cabeza de los padres alimentantes, que compete al Juez de Familia valorar los aspectos que excluyen a estos y así configurar, si es del caso, la obligación alimentaria sobre los abuelos para con sus nietos, razones suficientes para no acceder a la desvinculación solicitada ni al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor Salazar Osorio

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas

RESUELVE

PRIMERO: TENER como debidamente **NOTIFICADOS** a los demandados y **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los señores **JOSE OSCAR SALAZAR OSORIO** y **JHON**

JAIRO SALAZAR DUQUE, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho **JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN**, para que actúe en nombre y representación de los demandados en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: No acceder a lo peticionado por la parte demandante, en atención a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruzvalencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZVALENCIA

JUEZ